

**ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA
REPÚBLICA DE COSTA RICA**

COMISION PERMANENTE DE ASUNTOS JURIDICOS

**LEY DE REFORMA DE LA
JURISDICCION CONSTITUCIONAL**

EXPEDIENTE N. ° 17.743

DICTAMEN AFIRMATIVO DE MINORÍA

(30 de abril de 2013)

TERCERA LEGISLATURA

(Del 1º de mayo de 2012 al 30 de abril de 2013)

SEGUNDO PERÍODO DE SESIONES EXTRAORDINARIAS

(Del 1º de diciembre del 2012 al 30 de abril de 2013)

DEPARTAMENTO DE COMISIONES LEGISLATIVAS

**LEY DE REFORMA DE LA
JURISDICCIÓN CONSTITUCIONAL**

DICTAMEN AFIRMATIVO DE MINORÍA

EXPEDIENTE N. ° 17.743

ASAMBLEA LEGISLATIVA:

Los suscritos Diputados miembros de la **Comisión Permanente de Asuntos Jurídicos**, rendimos **DICTAMEN AFIRMATIVO DE MINORÍA** del **proyecto de LEY DE REFORMA A LA LEY DE LA JURISDICCIÓN**, tramitado bajo el número de expediente 17.743, iniciativa del Diputado **LUIS FISHMAN ZONZINSKI**. Manifestando lo siguiente:

I INTRODUCCIÓN.

Este proyecto de reforma a la jurisdicción constitucional fue propuesto por el diputado Luis Fishman Zonzinski, y ha sido objeto de un estudio por parte de los diputados integrantes de la Comisión Permanente de Asuntos Jurídicos. Rescatamos muchas de las ideas propuestas por el diputado Fishman Zonzinski, dentro de ellas el Diputado Expresó:

“Con este proyecto de ley que yo propongo se impulsa, entonces, un proceso de actualización de la jurisdicción constitucional, con el fin de corregir una serie de problemas que a continuación entraré a detallar.

En primer lugar, la ley actual dispone que la suspensión del acto administrativo impugnado de inconstitucionalidad opera de pleno derecho, luego de admitido el recurso de amparo. Esto ha provocado que algunos litigantes actúen de mala fe y planteen recursos de amparo carentes de sustento, con el objeto único de paralizar a la Administración. Esto se facilita, por cuanto la ley actual no contempla la condenatoria en costas por actuaciones temerarias.

Se propone por ello, invertir el proceso del artículo 41, para que la suspensión del acto o norma administrativa impugnada solo opere excepcionalmente, cuando al amparado le perjudiquen o amenacen, de manera cierta e inminente, graves daños o perjuicios de imposible o muy difícil reparación.

En materia organizativa, esta reforma pretende tres cambios sustanciales en la Sala. Por un lado, el trabajo de la Sala se reparte en materia de Hábeas Corpus y Amparo en Secciones, a la manera de los tribunales español y alemán. En dichos países, esta distribución del trabajo ha provocado mayor celeridad en la resolución de casos. No obstante, la Sala en Pleno tendrá excepcionalmente la posibilidad de conocer asuntos sometidos a las secciones. Así se le otorga una garantía adicional al recurrente en caso de que haya duda respecto de la constitucionalidad de lo impugnado y se garantiza la uniformidad y sistematicidad de la jurisprudencia constitucional. Otro de los objetivos de este proyecto.

Otra propuesta importante es la eliminación de la consulta de constitucionalidad previa facultativa sobre proyectos legislativos. Si bien es cierto que la Sala atiende por definición discusiones políticas, pues de lo que se encarga es de resolver la rama del Derecho más política que existe, no menos cierto es que sus decisiones son (o deben ser), ante todo, jurisprudenciales, apegadas al Derecho vigente, y no de oportunidad política, ni mucho menos de libre creación legislativa. Debe entenderse asimismo, que la labor de fiscalizar el respeto a la Constitución y el desarrollo de sus principios, no es monopolio de la Sala Constitucional, sino deber de todos los Poderes del Estado, e incluso, de todos los ciudadanos, eso sí dentro del marco de competencia que le fija a cada quien la Carta Política.

Así las cosas, la esfera de responsabilidad de la Asamblea Legislativa en relación con el respeto y desarrollo de los preceptos constitucionales, consiste en emitir leyes constitucionales; la del Ejecutivo, consiste en emitir reglamentos y actos constitucionales; y la de la Sala, en controlar que tales normas y actos sean efectivamente constitucionales.

Consecuentemente, la relación de la Sala con el legislador en el proceso de formación de leyes no es de “coproductor” sino de “contralor de lo producido”.

Por tal razón, es a todas luces inconveniente que un órgano jurisdiccional participe en el proceso político de la formación de las leyes, puesto que esto vulnera la independencia de criterio del órgano legislativo y sirve para influir indebidamente su voluntad política. En la práctica, la Sala ha resuelto algunas consultas en una forma tan pormenorizada, que prácticamente regula cuestiones de fondo y de oportunidad, predeterminando así la voluntad del legislador. Por otro lado, la facultad de la Sala de intervenir en el proceso de formación de leyes tiene como lamentable consecuencia la instrumentalización de la Sala Constitucional dentro del juego político de los partidos. En efecto, la consulta legislativa pasa a ser de un medio de consulta, a un nuevo instrumento de la táctica dilatoria y de la estrategia política de los partidos políticos, desnaturalizándose así la función jurisdiccional de la Sala.

Para evitar entonces una politización de la Sala Constitucional, y de esta forma preservar su neutralidad, resulta necesario permitir la consulta legislativa previa solo en los casos que la Constitución expresamente lo ordena”.

(LUIS FISHMAN ZONZINSKI, martes 2 de abril del 2013, en sesión de trabajo de la subcomisión.)

II ASPECTOS GENERALES.

Es indudable la relevancia que ha tenido para nuestro país la creación de una Sala Constitucional, constituida para la defensa de la Constitución y la protección de los derechos fundamentales, entre otros aspectos, dentro del ámbito de su competencia.

Desde de su nacimiento en 1989 y hasta la fecha, la jurisdicción constitucional se ha convertido en una válvula de escape y de atención de las demandas de los ciudadanos que no son atendidos en la jurisdicción común, siendo esto uno de los

cimientos de mayor fortaleza de esta instancia jurisdiccional. Pese a la eficiencia que ha mostrado la Sala Constitucional en su respuesta, la cantidad de asuntos que son sometidos a su conocimiento en los últimos años viene provocando un estancamiento o atraso en la diversidad de casos, situación que ha puesto en crisis al sistema constitucional. A lo anterior, debemos agregar los distintos conflictos que han suscitado en razón de la consulta previa de constitucionalidad, especialmente la facultativa, creando un clima complejo en las relaciones entre la Sala Constitucional y la Asamblea Legislativa, que ha provocado roces, y cuestionamientos a la autonomía parlamentaria y a la independencia del legislador.

Es en este panorama y como una propuesta de solución que se presenta el Expediente No. 17743 de Reforma de la Jurisdicción Constitucional, incorporando toda una serie de cambios en la legislación constitucional y que han sido objeto de diversos estudios tanto en el Parlamento como en la Academia. En esta línea de estudio y análisis la Comisión de Asuntos Jurídicos se ha dado a la tarea de recoger los diferentes criterios doctrinales y opiniones de expertos, posibilitando una larga y profunda discusión sobre la situación actual de la jurisdicción constitucional y su futuro.

Que esta Subcomisión en esta última legislatura se ha dado a la tarea de atender los diferentes criterios de modificación a una legislación tan importante, participando en su deliberación la mayoría de los diputados y diputadas de la Comisión Permanente de Asuntos Jurídicos.

Es por las anteriores razones, que nos hemos dado a la tarea de presentar este informe de mayoría con una propuesta de normativa que permita dar viabilidad a las reformas necesarias e imprescindibles para el fortalecimiento de la jurisdicción constitucional.

Debemos aclarar que el Diputado Rodolfo Sotomayor Aguilar se aparta del criterio de mayoría, con respecto a la eliminación de la consulta previa de constitucionalidad facultativa y la mantiene, únicamente aumentando el requisito de firma de la consulta a 15 diputados o diputadas.

III ANTECEDENTE LEGISLATIVO

1. El Proyecto es iniciativa del Partido Unidad Social Cristiana, el cual fue presentado a la corriente legislativa, el día 26 de Mayo del 2010 por el Diputado Luis Fishman Zonzinski, ese mismo día el expediente fue trasladado para estudio a la Comisión Permanente de Asuntos Jurídicos.
2. El día once de Junio del 2010, se procedió a remitir a la Imprenta Nacional el presente proyecto, para su publicación de conformidad con el artículo 117 del Reglamento de la Asamblea.
3. En la Gaceta N°124 de veintiocho de junio de 2010, fue publicado el presente proyecto, en el diario oficial, cumpliendo así el mandato del reglamento legislativo.
4. El proyecto una vez ingresado en el orden del día de la Comisión de Asuntos jurídicos, fue consultado a los siguientes órganos: Sala Constitucional (Corte Suprema de Justicia), Procuraduría General de la República, Colegio de Abogados y Defensoría de los Habitantes.
5. El día diecisiete de diciembre del 2010 se publicó en la gaceta un nuevo texto sustitutivo, que contenía varias de las observaciones esgrimidas a través de las diferentes consultas e invitados recibidos en la Comisión de Asuntos Jurídicos.
6. Finalmente el día 30 de abril del 2013, después de consultar las observaciones de expertos notables convocados por el Poder Ejecutivo, para que rindieran un informe de gobernabilidad, así como consultados especialistas en sesiones de trabajo **(se adjuntan las actas al expediente)** y tertulias con los diputados miembros de la subcomisión coordinada por el Diputado Villanueva Monge, se dictaminó el expediente en cuestión con un informe afirmativo de mayoría y se aportó un nuevo texto sustitutivo, con

nuevas propuestas; base del presente dictamen, distintas al texto sustitutivo del año 2010. A continuación explicaremos las propuestas claves.

IV REFORMAS PROPUESTAS.

La propuesta versa sobre varios ejes fundamentales:

A. MANTENIMIENTO DE UN MODELO CONCENTRADO DE CONSTITUCIONALIDAD.

Estudiados los textos propuestos en el proyecto de ley Expediente N.º17.743, se ha encontrado una situación que puede agravar el funcionamiento constitucional del país y se cree que es peligroso implementar. Ese inconveniente radica en desconcentrar la jurisdicción constitucional. Por ello, se llegó a esta primera conclusión, no porque se dude de la eficiencia de los modelos desconcentrados, sino porque después de deliberar varios de los señores diputados coincidieron en que si quieren apostar por un sistema desconcentrado exitoso. Primero, se deben invertir muchos recursos en el fortalecimiento del sistema de Justicia, especialmente en la formación de los jueces, la adecuación de juzgados, y la contratación de personal especializado en materia constitucional, bajo un sistema de evaluación rigurosa. Igualmente ellos creen que el Poder Judicial debe realizar estudios para optar por un sistema de Tribunales de Garantía, y así determinar fehacientemente ¿cuántos tribunales deben crearse? ¿Si deben ser regionales o provinciales? o bien si bastaría con uno. Los señores Diputados consideran que no sería responsable implementar una reforma en este sentido, si no se cuenta con un estudio técnico que señale estas interrogantes.

Igualmente señalan que el alto déficit fiscal del país, imposibilita en gran medida, llevar a cabo este tipo de justicia constitucional. Sin embargo, no es el obstáculo de mayor peso, el mayor inconveniente para aplicar el sistema desconcentrado, según los suscritos diputados, radica en que se produzca una excesiva dispersión de la materia, que afecte la protección de los derechos fundamentales de los

habitantes. Igualmente, consideran que en la praxis costarricense, por la facilidad de acceso y por la costumbre ciudadana, coligen como una mejor opción, mantener el sistema concentrado de jurisdicción constitucional.

Otro punto importante que han considerado los Diputados de la subcomisión, y en el cual todos mostraron especial preocupación y valoraron en esta rica discusión, fue sopesar la eventual contradicción de fallos entre tribunales de garantía y jurisprudencia de la Sala Constitucional. Se habló de que la sala constitucional iba a uniformar la jurisprudencia en casos calificados, ya que no todos los casos iban a ser susceptibles de apelación. Sin embargo, esto puede crear un clima de inseguridad jurídica en un área de especial sensibilidad, como lo son los derechos fundamentales. Además de que esto, puede producir un menoscabo histórico de la justicia constitucional, ya que es difícil establecer el filtro de la apelación, sin afectar derechos fundamentales, es por ello que se argumentó que la mayor parte de casos tuvieran apelación.

De ser está la política legislativa elegida, no tendría sentido la creación de los tribunales de garantía, ya que de igual manera la mayor parte de casos irían a la Sala Constitucional en apelación.

Los Legisladores creen que siguiendo los principios de interpretación constitucional “pro homine” y pro libertatis” de pensar en una eventual recurso contra las sentencias de los Tribunales de Garantía, debería pensarse en una apelación amplia. De esta manera, el flujo de casos que conoce actualmente la Sala Constitucional no tendría una reducción significativa, pues la mayor parte de casos podrían ser conocidos en apelación; bajo este panorama no tendría mucha lógica desconcentrar nuestro sistema de justicia constitucional.

B. SUSPENSIÓN DE EFECTOS DE LOS ACTOS (LA SUSPENSIÓN DEBE INTERPRETARSE COMO UNA EXCEPCIÓN Y NO LA REGLA).

Las suspensiones automáticas planteadas originalmente, han causado mucho problema porque en la praxis actualmente existe una evidente contradicción. Esto por cuanto el artículo 9 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional dice que la Sala puede rechazar “ad portas”, un caso porque es manifiestamente improcedente, pero el artículo 41 dice que la sola presentación del amparo, produce la suspensión del acto.

Después de discutir el tema entre los legisladores llegaron a la conclusión que cuando se cuestiona la constitucionalidad de alguna ley de la República, no debería de producirse automáticamente la suspensión de la norma salvo casos muy calificados, ya que la discusión sobre el fondo de la ley apenas se inicia en sede jurisdiccional, a partir de un caso concreto.

Es por ello que se llegó a la conclusión que en estos casos es necesario que la Sala Constitucional tome la decisión sobre los efectos de la admisión del caso, bajo resolución fundada, de esta manera cuando admite un amparo o una acción de inconstitucionalidad, dictará las reglas necesarias tanto para proteger los intereses de las personas que están litigando el asunto, como también los intereses de la sociedad. Esto significa que los efectos de la admisión de la acción de inconstitucionalidad queden suspendidos únicamente para las parte litigantes, no así para el resto de la sociedad, salvo que la sala mediante resolución fundada lo determine de esa manera.

En el caso de los recursos de amparo, se sugiere que sea la Sala Constitucional en la etapa de admisibilidad, y no con la sola presentación de esta (como opera en la actualidad) quien tenga la decisión de dictar los recaudos necesarios para proteger a una persona, y se tomen bajo casos calificados: medidas o unas

instrucciones que le den tranquilidad al agraviado, mientras ese amparo es resuelto.

La subcomisión estudió estadísticas suministradas por la Sala Constitucional, con lo que concierne a la acción de inconstitucionalidad, concluyendo que la gran mayoría de los casos son desestimados. Esto quiere decir que se producen no solo suspensiones de actos, sino también suspensiones de efectos de las leyes, en casos que al final son desestimados. Y que no merecían producir efectos suspensivos.

En este sentido citamos las palabras del experto constitucionalista el señor Rodolfo Piza Rocafort, quien asistió a la sesiones de trabajo de esta subcomisión y adujo:

“Hoy la legislación establece que una vez que se acoge la acción, se publica en el boletín judicial y en ese sentido, prácticamente la ley queda en suspenso en su aplicación. Eso sí tiene un efecto que puede ser muy gravoso para la sociedad. Es decir, no estamos ahora en esa etapa pero hubo épocas en que se planteaba contra un par de artículos del Código Procesal Civil y de pronto eran cinco mil casos que estaban paralizados y después diez mil casos suspendidos por un año o año y medio, mientras la Sala resolvía. En ese sentido, sí sería muy útil agregar lo que si no se ha podido resolver por vía jurisprudencial, que es la suspensión.

La Sala o el Magistrado instructor si puede ordenar la suspensión y definir cuáles son esos efectos y podría aplicar la misma regla que hoy está en el 81 pero no de manera obligatoria, de manera que tendría mucho más margen para que no se afecte el resto de la justicia.

También los procedimientos administrativos porque no solo se paran las resoluciones finales en los procesos judiciales sino también en los procedimientos administrativos.

Por eso es que ahí le damos todas las gamas posibles a la Sala, (...) para que ellos definan cuál es el alcance y cuáles son los efectos de esa admisión sin decir que tiene que ser necesariamente la suspensión, pueden ser hacia el futuro, puede ser para los casos que está conociéndose en ese proceso, lo que sirve de base a la acción de inconstitucionalidad pero se deja esa mayor discrecionalidad a la Sala Constitucional.

Repito, fundamental en el tema del artículo 81 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional, no así en el caso del amparo que también es bueno que se corrija el artículo 41 porque ya la jurisprudencia de la Sala ha resuelto ese tema, diciendo que es hasta que se acoja el caso, y ahí dependiendo de cuáles son las decisiones que se tomen, sea por el Magistrado Instructor o sea por el Pleno de la Sala, si tiene un efecto suspensivo o no tiene un efecto suspensivo.” **(Piza Rocafort, sesión de trabajo del 30 de enero del 2013, en Comisión de Asuntos Jurídicos.)**

Igualmente el señor Fabián Volio Echeverría expresó:

“Hay una relación superior al 70% de amparos desestimados o más, que produjeron suspensión del acto. Ahí hay efectos muy graves, por ejemplo, separándome del informe, en la Comisión del Colegio de Abogados, hemos creado una categoría, y es, que todo lo que se refiere a obras públicas u obras privadas, si va a haber necesidad de suspender, el amparo tiene que resolverse en treinta días.

Bueno, yo le voy a explicar por qué. Porque la Sala Constitucional redactó dos modelos de resolución de admisión. Uno que dice expresamente cuál es el acto que se suspende. Admite el caso, y dice expresamente cuál es el acto que se suspende. En el otro modelo, admite el caso y no dice cuál es el acto que se suspende, porque había alguna duda de otorgar ese efecto, aunque lo dice la ley.

Entonces, la parte queda con un dilema. Me han admitido el caso y el artículo 41 dice que está suspendido el acto pero el funcionario público dice no, aquí no lo dice la Sala Constitucional. Con qué me quedo yo, funcionario público, con la suspensión automática o la orden de la Sala que no lo dijo. Yo me escudo en la resolución b) que no dice cuál es el acto que se suspende y no lo suspenden.

Esa es una práctica administrativa que no debería de existir, lo he dicho a la Sala, pero esa es la consecuencia de la dicotomía de la ley en cuanto a la suspensión automática de un caso, que pareciera no debería de ser así y crearon ese intermedio que no está bien, entonces crearon una figura que dice: lo vamos a admitir para trámite pero no estamos seguro de que deberíamos de admitirlo y no estamos seguros que vayamos a declararlo con lugar.

Creo que mover la suspensión de los actos y de las normas a un trámite posterior a ser admitido, y transformarlo en una decisión voluntaria, consciente de la Sala Constitucional, nos va a dar más tranquilidad en cuanto a que solo algunas categorías de amparos en caso de leyes, va a producir una suspensión de actos y entonces esa relación Poder Judicial-Administración Pública-Poder Legislativo está mejor delimitada y mucho más racional. **(Volio Echeverría, sesión de trabajo del 30 de enero del 2013, en Comisión de Asuntos Jurídicos.)**

Finalmente el doctor Francisco Antonio Pacheco Fernández, explicó sobre el tema en su comentario en su condición de coordinador de la junta de notables:

“Nuestra propuesta es eliminar la suspensión automática de pleno derecho de la ejecución de los actos administrativos y de la aplicación de las leyes impugnadas según están en el artículo 41 y 81, párrafo dos de la Ley de la Jurisdicción Constitucional. Las medidas cautelares, en el caso de amparo y de hábeas corpus pueden ser adoptadas de oficio o a gestión de partes por la Sala en pleno o por el Magistrado instructor en cuyo caso serán revisadas por la Sala

Constitucional en pleno, quien decidirá sobre las mismas.” **(Pacheco Fernández, sesión de trabajo del 06 de febrero del 2013).**

Los señores Diputados que integraron la subcomisión admiten que el tema lo estudiaron a fondo y dentro del texto adjunto, se optó por una suspensión NO AUTOMÁTICA, y en caso de solicitarse, como medida cautelar, deberá estudiarse por el pleno y fundarse en una resolución donde se expliquen claramente los CRITERIOS OBJETIVOS que se tomaron para tomar esa decisión, advirtiéndose que debe haber un daño a la colectividad o bien al interés público, para que proceda a derecho la suspensión de los efectos de la norma, ya sea inter partes o supra partes.

C. INCORPORACIÓN DEL RECURSO DE HABEAS DATA.

Actualmente existen muchos proyectos de ley, que han tratado de incorporar el recurso de habeas data. Muchos doctrinarios y estudiosos han coincidido en la necesidad de incorporarlo formalmente en la legislación que regula el recurso de amparo. Ya que la Sala Constitucional lo ha desarrollado dentro del ámbito competencial del recurso de amparo, pero no está mal que tenga su propio tratamiento especial como figura jurídica independiente y material tal; y como ha sido reconocido en la legislación comparada. De esta manera, estaríamos a tenor, con la legislación avanzada, progresista en la materia.

Los diputados miembros de la subcomisión comentaron que la incorporación del recurso en la sociedad globalizada, las bases de datos administradas de forma indiscriminada provocan una importante lesión a los derechos de los ciudadanos y ciudadanas. Existen numerosos casos donde se constatan abusos por el manejo irresponsable de los datos e información que se provee a la colectividad, particularmente aquellos violatorios de la información esencial sobre los ciudadanos que se encuentran en base de datos, manejadas por lo general de forma irregular.

El Habeas data constituye en este sentido, un aspecto esencial en materia de derechos humanos, mediante el cual en esencia se regula el manejo de la información en particular aquella que se encuentra en bases de datos con finalidades financieras, crediticia, comercial, de servicios y la que provenga de terceros países.

No obstante es necesario aclarar que han de estar excluidas de estas consideraciones aquellas relacionadas con la inteligencia del Estado y administrada por el Ministerio de Seguridad, y Fuerza Pública en lo que concierna a la seguridad nacional tanto interna como externa. Igualmente los registros públicos a cargo de las cámaras de comercio se rigen por las normas y principios establecidos en las normas especiales existentes de regulación. Aun así existen áreas de controversia con respecto al uso de la información en lo que se refiere a las citadas entidades.

D) DERECHOS PRESTACIONALES

Los derechos prestacionales más importantes y reconocidos en nuestro ordenamiento jurídico constitucional, son los derechos económicos, sociales y culturales pero ha sido el derecho a la salud el más recurrido en la Sala Constitucional se le ha dado mayor importancia dado todo el desarrollo jurisprudencial que existe al respecto.

El marco jurisprudencial que la subcomisión estudió y encontró fue: el deber del Estado y del ente descentralizado recurrido, la prestación de un servicio público continuo, eficaz, eficiente, sin discriminación, adaptable, transparente y solidario a favor de los usuarios de los servicios, siendo la Caja Costarricense del Seguro Social uno de los entes más recurridos en la administración pública.

La Sala Constitucional ha sostenido la tesis de que no es procedente alegar la falta de presupuesto (recursos económicos, materiales y/o personal calificado) como excusa de la omisión de los órganos y entes públicos para no brindar el

servicio solicitado, lo cual ha causado algún grado de caos en instituciones públicas.

En este sentido el integrante de la Comisión de notables el Dr. Fabián Volio Echeverría indicó:

“Hay un tema que preocupó mucho a la Comisión, en cuanto a que la Sala Constitucional modificó su jurisprudencia, hace un tiempo, y empezó a asumir casos en lo que nosotros denominamos “derechos prestacionales”, que en el lenguaje de los tratados internacionales se denominan “derechos económicos, sociales y culturales”. Tal y como está definido en estas convenciones y tratados internacionales, no existe una acción individual de una persona para exigir alguno de estos derechos, de manera inmediata e individual sino que hay una tesis general, universal e internacional por la cual el Estado presta estos servicios y extiende las prestaciones de esta naturaleza, de conformidad con los recursos de cada país y con un proyecto permanente de desarrollo de estos derechos.

La Sala Constitucional, sin una explicación, empezó a admitir recursos de amparo en esta materia como si se trataran de derechos individuales. Entonces por ejemplo encontramos que una persona se queja que pasa por una calle que no está pavimentada. Entonces, dice que se levanta polvo y si se levanta polvo respira ese polvo y si respira ese polvo se pueden enfermar sus pulmones. Entonces, reclama un derecho a la salud. Vemos entonces que hay un reclamo como de cuatro grados: la carretera no está terminada, el polvo se levanta, puede respirarlo, tal vez se enferma, entonces ahora hay un reclamo del derecho individual a la salud.

La Sala Constitucional ha empezado a aprobar recursos de amparo en los que a las municipalidades les ordena reparar una calle. Entonces, en primer lugar creemos que no solo ese derecho a la salud está en realidad planteado en cuatro grados, es decir, desde el caso de la falta de pavimentación hasta el derecho a la salud, hay un razonamiento deductivo de dos o de tres grados, lo que significa que no es cierto, que es un derecho individual el que está en juego, en primer lugar.

En segundo lugar, se involucra una prueba. Primero, tiene usted un daño pulmonar, sí o no? Segundo, está asociado a la aspiración de polvo. Entonces ya tenemos un problema médico que estaría resolviéndose sin esa tramitación y sin esa prueba en un recurso de amparo. Sin embargo, la Sala Constitucional sin ninguna de estas comprobaciones ordena todas las semanas la pavimentación de calles, reparación y terminación de secciones de alcantarillados, construcción de caños de desfogue, etcétera, etcétera. Eso crea una carga muy grande en las municipalidades y otras administraciones públicas sin que así esté expresamente definido por la naturaleza de estos derechos sociales, culturales y económicos.

La Comisión recomienda que al menos, en esos casos, **la Sala Constitucional y la legislación tendría que ser consecuente, al menos tome en cuenta las capacidades y condiciones objetivas del Estado en general y de las administración en particular, para hacerlos efectivos. Es decir, creo que aquí hay que abrir un debate acerca de cómo tratar en un recurso de amparo, no es que no se arreglen las carreteras, no es que no se arreglen los acueductos, los drenajes o cualquier otro tipo de reclamo, sino por qué se hace a través de un recurso de amparo.** (La negrita no es del original)

Si se va a dejar esta materia en el recurso de amparo, entonces que la legislación prevea que hay limitaciones especiales en cuanto a la posibilidad de darle a una persona una solución en todo el país.

Probablemente si uno reproduce este efecto, habría que pavimentar todos los dos mil no sé cuántos kilómetros de carreteras a punta de recursos de amparo. Creo que eso se excede no solo de la naturaleza del recurso de amparo, que protege al ciudadano de una violación de sus derechos directa, el despido sin el debido proceso legal, la falta de atención de una persona que la rechazan en un hospital o le dan una cita un año después para un caso de cáncer, etcétera, etcétera.”

Debemos hacer énfasis en que se eligió un criterio jurisprudencial reciente de la misma Sala Constitucional, para regular el tema de los derechos fundamentales en el cual se dijo:

“Por sentencia unánime número **2013-4621**, la Sala Constitucional declaró con lugar un recurso de amparo en el cual se ordenó a la Caja Costarricense de Seguro Social abordar de inmediato el problema de las listas de espera para que las mismas contemplen plazos razonables de atención médica.

Tomando en consideración que la problemática de las listas de espera en la CCSS es una situación reiterada y de frecuente conocimiento de la Sala Constitucional, el Tribunal consideró indispensable abordar tal problema en su completa dimensión. Es por ello que, en esta sentencia, las magistradas y magistrados constitucionales ordenaron a la Caja Costarricense de Seguro Social que en el plazo de un año a partir de la notificación de esta sentencia, elabore un plan remedial para la problemática de las listas de espera. Este plan deberá realizarse de acuerdo a los estudios técnicos que por especialidades y patologías deberá realizar la misma institución.

Se ordenó a la Caja que una vez aprobado ese plan remedial en el plazo indicado, ejecute el mismo para que en los doce meses siguientes a esa aprobación, las listas de espera muestren plazos razonables de atención que permitan el pleno respeto al derecho a la salud.

Para dar seguimiento a las órdenes de la Sala, la Caja deberá presentar ante el Tribunal informes semestrales sobre el cumplimiento de lo dispuesto, tanto respecto a la elaboración del plan remedial, como de la ejecución del mismo.”

Este criterio fue utilizado por esta subcomisión para redactar los prepuestos jurídicos que aborden este tema de manera oportuna, integra y eficaz.

F) RACIONALIZACIÓN DE LA CONSULTA LEGISLATIVA FACULTATIVA PREVIA DE CONSTITUCIONALIDAD.

Tres de los cinco diputados miembros de esta subcomisión coincidieron en la necesidad de racionalizar la consulta legislativa facultativa previa de constitucionalidad. En este sentido, aceptaron en parte la tesis del Diputado Villanueva Monge, expuesta constantemente en diferentes foros de Derecho Parlamentario.

Así, en su condición de Presidente de la Comisión Legislativa integrada para conocer el expediente 17.926, referido igualmente a este tema, señaló puntualmente:

- “Que el legislador pudiese hacer un efectivo control previo en razones de constitucionalidad, cuando existiese LA DUDA RAZONABLE de que algún proyecto de ley tuviese elementos que cuestionaran su carácter constitucional. Sin embargo cuando estudiamos la praxis de la consulta, nos damos cuenta que es un instituto que HA SIDO ABSOLUTAMENTE DESNATURALIZADO, producto del traslape de funciones que ha sufrido el parlamento costarricense, por invasión de la Sala Constitucional.

En este sentido, aceptar que exista un órgano especializado con cualidades propias del legislador, sin contar con miembros electos popularmente, además de señalar síntomas de una democracia disfuncional, sin duda alguna desnatura las funciones del Tribunal Constitucional, ya que sus funciones, ACTUALMENTE SON INTERPRETADAS, COMO UNA ETAPA MÁS DEL PROCESO LEGISLATIVO, SIN TENER LEGITIMIDAD DEMOCRÁTICA PARA ELLO.

-
- Igualmente la existencia de la Consulta Facultativa Previa genera otro tipo de problema social, muy delicado para un país en vías de desarrollo y radica en la EXCESIVA JUDICIALIZACIÓN DE LA POLÍTICA, que genera a su vez la politización de la justicia y de los temas políticos trascendentales. Esto conlleva que los jueces de la república, especialmente los de la Sala Constitucional se transformen en actores políticos, sin ser electos popularmente. Además desnaturalizan su función en el espectro de una sociedad, ya que cumplen funciones de carácter político, no jurisdiccional, y esta defectuosa praxis costarricense ha provocado que la Sala Constitucional se convierta en una especie de Senado Costarricense, el cual en todas las democracias funciona como un órgano político. Este Diputado particularmente no cree que esta sea la democracia con la que soñaron los constituyentes del año 1949, ni creo que esta la clase de democracia genere dialogo, concertación o señas madurez política.
 - Otro elemento negativo de la Consulta Facultativa, es la invasión arbitraria que viene realizando la Sala Constitucional, en la autonomía parlamentaria desde hace años atrás, entorpeciendo el trabajo de los legisladores y la agilidad de los mismos, para resolverlas las demandas propias de la Asamblea Legislativa, en el ejercicio propio de la independencia legislativa, y que se ha agravado con tantas consultas previas. Defiendo especialmente este punto, porque el Derecho Parlamentario ES FLEXIBLE Y DINÁMICO, NACE Y SE HACE TAMBIÉN DE LA PRAXIS PARLAMENTARIA, NO DEL CRITERIO DE UN JUEZ CONSTITUCIONAL. Invadir la autonomía parlamentaria ilegítimamente, ha provocado que se diezme la posibilidad del legislador de crear jurisprudencia parlamentaria.
 - Finalmente considero que es hora que Costa Rica avance y mejore su forma de hacer política, estos problemas sistémicos que explico pueden erradicarse, en pro de mejorar la dinámica del Poder, la toma de decisiones

y la gobernabilidad, si se llega a eliminar la CONSULTA PREVIA DE CONSTITUCIONALIDAD, la cual ha sido utilizada de manera antidemocrática.

Debemos tomar decisiones similares a las que se han venido tomado en Europa. A modo de ejemplo en el caso español La Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, en su redacción inicial, regulaba el recurso previo de inconstitucionalidad contra leyes orgánicas y Estatutos de Autonomía. Este recurso previo de inconstitucionalidad, establecido en el artículo 79 LOTC, fue suprimido por la Ley Orgánica 4/1985, de 7 de junio.

El recurso previo de inconstitucionalidad de las leyes orgánicas se mostró en el ordenamiento jurídico español, ESPECIALMENTE DISFUNCIONAL, porque en la práctica sirvió para que la oposición dilatará la tramitación de proyectos de ley, con el mero hecho de la presentación del recurso. El único control preventivo que permanece en la LOTC es el de la constitucionalidad de los Tratados internacionales en base a lo dispuesto en el artículo 95 de la Constitución Española.¹

- Igualmente la experiencia francesa es digna de ser tomada como ejemplo, ya que Francia ha sido el paradigma de los modelos de control previo de constitucionalidad, pero a partir del 2008 introdujo una reforma para establecer un control incidental de constitucionalidad posterior, manteniendo el control previo de constitucionalidad, con la peculiaridad de que el Consejo de Estado y el Tribunal de Casación actúan como filtro. Cabe resaltar que en estos modelos previamente explicados, no existe un sistema tan abierto como el que tenemos en Costa Rica, pero es interesante cómo el control posterior, gana terreno en el Derecho Comparado.”

¹ **BALAGUER CALLEJÓN**, Francisco (coordinador), *Manual de Derecho Constitucional*, Madrid, Editorial Tecnos, volumen I, 2005, p. 260: “La Ley Orgánica del Tribunal Constitucional”

(VILLANUEVA MONGE, voto salvado del expediente 17.926, Reforma al Tratamiento de La Jurisdicción Constitucional en la Constitución Política, Dictamen del Expediente).

Ahora bien, a fin de que las minorías parlamentarias no queden desprotegidas en el caso de que se transgredan trámites sustanciales previstos en la Constitución Política, pero evitando que la consulta previa se use con fines dilatorios, se pretende racionalizar esta figura, elevando el número de diputados requeridos al efecto a quince, y estableciendo la necesidad de que se elabore un estudio técnico que valore sobre el mérito de los reclamos.

De esta manera, se consigue el objetivo de que sea mayoritariamente el propio Parlamento el que analice las posibles nulidades sustanciales que se cometan durante los procedimientos legislativos, y sólo aquellos casos más controvertidos serían dilucidados en sede judicial.

VOTO SALVADO DEL DIPUTADO SOTOMAYOR AGUILAR.

1.-Reiteramos nuestro criterio en cuanto a la necesaria reforma que requiere la jurisdicción constitucional en razón de su permanencia y fortalecimiento, siendo una instancia jurisdiccional plena para la defensa de la Constitución y de los derechos fundamentales de las personas. Que esta propuesta que presentamos buscar recoger los criterios de mayor relevancia de los expertos para fortalecer esta instancia constitucional, situación con la cual estamos de acuerdo en los demás puntos que hemos conciliado en la deliberación de esta Subcomisión.

2.- Que conforme a la experiencia en el ámbito constitucional, consideramos importante reafirmar la eficiencia y cumplimiento del plazo por parte de la Sala Constitucional en las resoluciones emitidas con respecto a las consultas previas de constitucionalidad ya sean preceptivas o facultativas, conforme lo señala el artículo 96 de la Ley de Jurisdicción Constitucional.

3.- Que el porcentaje es mínimo en cuanto a las consultas legislativas que se plantean ante la Sala Constitucional, aspecto que se observa en estadística general de la Sala Constitucional; y que ha sido reafirmado en la comparecencia de la Magistrada Ana Virginia Calzada, Presidenta de la Sala Constitucional, ante la Comisión Permanente de Asuntos Jurídicos, el día 20 de febrero del presente año, en el cual se muestra que un 87% son recursos de amparo, 8,96% de recursos de habeas corpus, 2,6% de acciones de inconstitucionalidad, no brindando un porcentaje en el tema de consultas. Antes bien, realizada una investigación sobre el tema en las estadísticas del 2008 sobre las consultas, la misma se establecía en un porcentaje del 0,24% (Ver Milano y Echandi, La consulta facultativa de constitucionalidad a los veinte años de su creación. San José, Revista de Derecho Público, No. 9-10 Enero-Diciembre 2009, p. 34).

4.- Que la consulta previa de constitucionalidad se constituye en un mecanismo de control político dentro del proceso de formación de la ley, que busca el respeto al derecho de las minorías en el Parlamento.

5.- Consideramos que la consulta facultativa de constitucionalidad debe ser únicamente por razones de forma o de violación al procedimiento legislativo, sin poder extenderse a aspectos de fondo de la iniciativa._

6.-Por otro lado, el ejemplo de la derogatoria de la consulta previa en el modelo español no es equiparable al caso costarricense, puesto que las dilaciones ocurridas en el primero estuvieron motivadas en el hecho de que el Tribunal Constitucional carecía de un plazo para resolver, lo que motivaba en ocasiones un atraso de incluso años en la emisión de las sentencias.

Sin embargo, esta experiencia fue tomada en cuenta a la hora en que se diseñó el sistema nacional en 1989, estableciendo un plazo razonable para emitir la resolución de un mes.

7.- Adicionalmente, es de resaltar que los sistemas que carecen de control previo de constitucionalidad, suelen legitimar a un número representativo de diputados para la presentación directa de la acción, al menos en lo que se refiere a aspectos

de procedimiento, por lo que las minorías no quedan desprotegidas en estos supuestos. En este sentido, resalta que la mayoría de esta subcomisión no haya tenido cautelas en este sentido.

8.- Por lo demás, el porcentaje de consultas previas que se presentan en nuestro país que luego resultan con declaraciones de inconstitucionalidad es razonablemente alto, lo cual evidencia que el mecanismo no ha sido utilizado, en términos generales, de forma abusiva.

9.- Por lo demás, parece evidente que el texto propuesto desperdicia la oportunidad de resolver problemas propios de la jurisdicción constitucional que ameritan una respuesta legislativa, como por ejemplo lo relacionado con las inconstitucionalidades por omisión, los efectos de los recursos de amparo en los derechos prestacionales y la oralidad, por citar algunos.

Con fundamento en los anteriores motivos, y en mi condición de miembro de la Subcomisión, apoyo el informe que rendimos a esta Comisión, salvando mi voto y apartándome del criterio de mayoría únicamente en el tema de mantener vigente la consulta facultativa de constitucionalidad, considerando que no se debe eliminar y me decido por mantenerla dentro de la legislación constitucional, pero modificando el requisito de firma de la consulta facultativa a la Sala Constitucional a 15 diputados o diputadas. Del mismo modo, considero que la consulta facultativa de constitucionalidad sea únicamente por razones de forma o de violación al procedimiento legislativo.

G) IMPRESIONES FINALES DE LOS DIPUTADOS MIEMBROS DE LA COMIISIÓN.

Diputado Villanueva Monge:

“Entremos a conocerlo, porque en la exposición de motivos tiene la explicación de cómo hemos rediseñado el proyecto. Es una exposición de motivos bastante amplia, en la que puedo nada más citar que se está contemplando un modelo concentrado de la justicia constitucional, se refiere también a la suspensión de los actos como excepción y no como regla.

Incorpora el recurso habeas data. También trata de los derechos prestacionales y finalmente hay también aspectos relevantes que podrían ser también discutidos en su oportunidad.” **(Acta número 56 del martes 30 de abril del 2013, pág. 50)**

Diputado Villalta Flórez-Estrada:

“Gracias, señor Presidente, compañeros diputados.

En primer lugar, reconozco que la subcomisión hizo un trabajo serio, un trabajo al que dedicaron muchas horas y respecto al cual, podemos ver algunos avances en ese informe que se presentan en comparación con versiones anteriores del proyecto.

Hay aspectos del informe con los que estoy totalmente de acuerdo. Estoy de acuerdo con la incorporación del recurso habeas data, estoy de acuerdo con que se abra la posibilidad de que la Sala se divida en dos partes, en dos grupos o secciones para conocer y agilizar el trámite de los recursos de amparo y de habeas corpus y habeas data. Algunos otros cambios que se proponen los veo bien.

Creo que en la parte de derechos prestacionales se han dado avances respecto al último texto presentado en la primera versión, en donde estamos más cerca de un posible acuerdo, donde se plantea un procedimiento especial a través del cual se busca un equilibrio entre el interés de la persona que reclama la prestación de un derecho que es un derecho humano y que tiene derecho a obtenerlo, según la

doctrina del principio de progresividad, los derechos humanos y los tratados que el país ha firmado, pero también el derecho de la colectividad a que esa solución individual no disloque todo el funcionamiento de la prestación de un servicio público, perjudicando a otras personas que no tuvieron la habilidad de presentar un recurso de amparo o no tuvieron la posibilidad de hacerlo.

El caso típico, el ejemplo de alguien que presenta un amparo para brincarse la lista de espera, perjudicando a todos los demás. Creo que ahí se logró proponer una solución interesante, donde sin eliminar la obligatoriedad que tiene el estado de atender una condena en una ejecución de sentencia por violar por omisión estos derechos, se busque un mecanismo a través del cual, se haga un plan general de mejoramiento de ese servicio, en un plazo razonable, por supuesto, para que no solo se beneficie la persona que tuvo la habilidad, la inteligencia o la posibilidad o los recursos para presentar el amparo, sino a todas las personas que están en una condición similar.

Creo que ahí hemos logrado un avance. Todavía se podría afinar más la redacción pero creo que hemos logrado un avance frente a esos dos objetivos: que no se use la Sala para brincarse procedimientos o para imponerle al Estado condenas que son imposibles de ejecutar en un plazo determinado o sustituyendo la planificación que tiene que hacer el Estado, pero tampoco negándole a los ciudadanos o a los usuarios, que es lo que a mí me preocuparía y me sigue preocupando, si en algún momento se plantea, negándole a la ciudadanía la posibilidad de acudir a la jurisdicción constitucional para reclamar efectivamente la prestación de un derecho que es un derecho consolidado en la Constitución y en los tratados que el país ha firmado y que las instituciones no están garantizando (...)." **(Acta número 56 del martes 30 de abril del 2013, pág. 51)**

Diputado Villanueva Monge:

Para hablar un poquito para hablar sobre el fondo del proyecto, para contestar efectivamente las manifestaciones.

Me parece importante destacar varias de las propuestas. En primer término sobre la consulta de constitucionalidad. Independientemente de si nosotros podríamos decir que ha sido cercado o no, hay una parte de las diputadas y de los diputados que creemos que este procedimiento es el que ha permitido un traslape de funciones, en donde bajo esta vía, la Sala Constitucional también se ha permitido proponer, impedir, yo diría obligar a veces, incluso a legislación, eso por el fondo.

Pero además, por el procedimiento se debatió que también en el procedimiento han creado una distorsión todavía más dificultosa que el mismo Reglamento de la Asamblea Legislativa.

Pongo un ejemplo: la Constitución Política dice que el proyecto tiene que publicarse en el Diario Oficial La Gaceta. Digamos que esto es un resabio de lo que era el concepto de publicidad. Data de muchos años, en donde había un medio oficial para llegar a comunicarle a los ciudadanos, lo que al Estado le interesaba comunicar. El Estado costarricense como tal, porque era el único medio.

Digamos que eso fue cambiando. Luego vienen las sesiones legislativas las cuales se comenzaron a transmitir por radio. Posteriormente viene un sistema de comunicación vía correos, etcétera, ya cuando en los años noventa y cuatro en adelante, se comenzó a computarizar toda la información y además toda la comunicación de la Asamblea Legislativa, a tal punto que ahora no solo tenemos un portal, el cual es visitado por las ciudadanas y por los ciudadanos, sino que tenemos un canal de televisión, además tenemos la posibilidad de seguir transmitiendo las sesiones de la Asamblea Legislativa.

También dado el sistema de transporte y comunicación vial que hay, el Asamblea Legislativa también puede ser visitada por los ciudadanos y por las ciudadanas. Pero no contentos con eso, digámoslo así, también los medios de comunicación siempre tienen periodistas destacados que se encargan, no solo de establecer o de informar a los ciudadanos y a las ciudadanas, del debate de control político que sucede en esta Asamblea Legislativa, sino también de la tramitación de los

proyectos, los cambios, mociones, etcétera, para interesar y para informar a los ciudadanos.

Ha existido un gran avance. La norma constitucional exige nada más la publicación en La Gaceta. De una publicación. Digamos que la Constitución uno podría decir que publicación es publicidad. Aquí hay publicidad. Las sesiones tampoco son secretas. Bueno, la Sala Constitucional ha desvirtuado esta publicación en La Gaceta, indicando que cuando hay cambios sustanciales en los proyectos, los dictámenes tienen que volverse a publicar.

Uno dice: ¿Por qué? ¿Qué resguarda la Sala Constitucional si no es precisamente lo que está establecido en la Constitución Política, ni siquiera en el Reglamento de la Asamblea. No le corresponde el control reglamentario.

Efectivamente ha existido aquí una distorsión entonces de conceptos. Confunde la Sala publicación con publicidad. Aquí se dan las dos cosas. Se da la publicidad y se da la publicación.

Este es un ejemplo de lo que ha hecho la Sala Constitucional. Podríamos seguir con otros ejemplos pero no voy a seguir. Ese es el mejor ejemplo. **(Acta número 56 del martes 30 de abril del 2013, pp 55-56)**

Diputado Villalta Flórez-Estrada:

“Gracias, señor Presidente.

Como ha constado en este debate, no estamos en contra de que se modernice y se mejore la Ley que regula el funcionamiento de la Sala Constitucional y hay puntos muy positivos de este informe y de este texto sustitutivo que se ha aprobado el día de hoy.

Repito, la incorporación del recurso de habeas data, la posibilidad de que la Sala pueda dividirse en secciones para agilizar el trámite de recursos de amparo, habeas corpus. La reforma que se plantea al artículo 49 sobre derechos

prestacionales, creo que logra un equilibrio muy importante” **(Acta de la sesión ordinaria número 57, del martes 30 de abril del 2013, pág.25)**

(.....)

“En este tema de los derechos prestacionales el proyecto avanza, porque plantea que se obligue a la Administración en un plazo, a desarrollar un plan para satisfacer de forma efectiva, razonable y equitativa los derechos del recurrente y de terceras personas que están en una situación análoga, el caso típico de servicios de salud que no se le están prestando, bueno, que no solo se atienda al que busca brincarse la lista de espera, sino que se plantee un plan razonable para eliminar y reducir para todas y para todos, esa lista de espera.

El proyecto propone que ese plan debe tomar en cuenta las limitaciones presupuestarias y de capacidad operativa de la entidad respectiva, y nos parece muy bien” **(Acta de la sesión ordinaria número 57 del martes 30 de abril del 2013)**

Diputada Muñoz Quesada:

(...) Hay otros temas en el proyecto, porque acá no es que estamos con una posición de rechazo absoluto de la propuesta, en las cuales nosotros tenemos algunas coincidencias. En eso sería importante avanzar y quisiera mencionarlos puntualmente sin entrar a su análisis.

También compartimos la regulación del recurso de habeas data en la Ley de la Jurisdicción Constitucional como les decía, la regulación contenida en el artículo 49, referido a los derechos prestacionales siempre y cuando se tome en cuenta que estos derechos, según los instrumentos internacionales de derechos humanos, sean de aplicación progresiva. Un poco en la línea que explicaba hace un rato José María. Aquí no se trata ni de estancar ni de retroceder sino todo lo contrario, ir avanzando en hacer realidad los derechos de las personas.

También por supuesto, compartimos la regulación de la inconstitucionalidad por omisión. ” (Acta de la sesión ordinaria número 57, del martes 30 de abril del 2013, pág 29)

H. MOCIONES APROBADAS AL TEXTO SUSTITUTIVO.

➤ Moción de fondo N.º57 (16-56-CJ) de la diputada Muñoz Quesada

“**Artículo 9.-** La Presidencia de la Sala Constitucional podrá rechazar de plano:

- a) Cualquier gestión manifiestamente improcedente o infundada.
- b) Los casos que se traten de la simple reiteración o reproducción de una gestión anterior igual o similar rechazada, siempre que no encontrare razones de interés público que justifiquen reconsiderar la cuestión.
- c) Cuando sea de aplicación lo señalado en los artículos 76 y 80 de esta Ley.

El Pleno de la Sala Constitucional, así como las secciones que se establezcan, podrán también rechazar de plano los asuntos sometidos a su conocimiento, cuando consideren que se está ante alguno de los supuestos antes indicados.

De igual forma, los órganos encargados de conocer los asuntos podrán rechazarlos por el fondo en cualquier momento, incluso desde su presentación, cuando se considere que existen elementos de juicio suficientes para ello.”

➤ **Moción de fondo N.º 61 (4-57-CJ) del diputado Villalta Flórez-Estrada:**

Para que se modifique el párrafo quinto del artículo 49 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional, ley N° 7135, que se reforma mediante artículo 1 del proyecto de ley en discusión y en adelante se lea:

ARTÍCULO 49

(...)

Cuando se trate de derechos prestacionales, la Sala ordenará en sentencia al recurrido que, en un plazo prudencial perentorio, le presente un plan de acción para la satisfacción efectiva, en forma razonable y equitativa, tanto de los derechos o intereses legítimos del recurrente, como de los terceros que se encuentren en una situación análoga, o bien que puedan verse perjudicados. Dicho plan deberá tomar en cuenta las limitaciones presupuestarias y de capacidad operativa de la entidad respectiva, **así como los principios del Derecho Internacional de los Derechos Humanos. (...)**

➤ **Moción de fondo N.º 64 (7-57-CJ) del diputado Villalta Flórez-Estrada:**

Para que se modifique el inciso b) del artículo 73 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional, ley N° 7135, que se reforma mediante artículo 1 del proyecto de ley en discusión y en adelante se lea :

“ARTÍCULO 73 Cabrá la acción de inconstitucionalidad:

(...)

b) Contra las leyes que regulen o desarrollen el ejercicio de los derechos y libertades señalados en el artículo 2 inciso a) de esta Ley, **cuando violenten o no protejan estos derechos y libertades.**

(...)”

➤ **Moción de fondo N.º 65 (8-57-CJ) del diputado Villalta Flórez-Estrada:**

Para que se modifique el inciso c) del artículo 73 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional, ley N° 7135, que se reforma mediante artículo 1 del proyecto de ley en discusión y en adelante se lea :

“ARTÍCULO 73. Cabrá la acción de inconstitucionalidad:

(...)

c) Contra las normas y otras disposiciones generales de cualquier naturaleza, incluso las originadas en actos de sujetos privados, que infrinjan, por acción u omisión, alguna norma o principio constitucional, **sin perjuicio de que su nulidad por este hecho pueda declararse en otra vía jurisdiccional.**

(...)”

➤ **Moción de fondo N.º 68 (11-57-CJ) del diputado Villalta Flórez-Estrada:**

Para que se elimine el párrafo final del artículo 81 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional, ley N° 7135, que se reforma mediante artículo 1 del proyecto de ley en discusión.

➤ **Moción de fondo N.º 71 (14-57-CJ) del diputado Villalta Flórez-Estrada:**

Para que se elimine la reforma al artículo 87 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional, ley N° 7135, que se reforma mediante artículo 1 del proyecto de ley en discusión.

➤ **Moción de fondo N.º 75 (18-57-CJ) del diputado Villalta Flórez-Estrada:**

Para que se modifique el párrafo segundo del artículo 101 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional, ley N° 7135, que se reforma mediante artículo 1 del proyecto de ley en discusión y en adelante se lea:

“Artículo 101.-

(...)

El dictamen de la sala se referirá únicamente a la existencia o no de trámites inconstitucionales y será vinculante en relación con dichos extremos.

(...)”

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA**DECRETA:****LEY DE REFORMA DE LA JURISDICCIÓN CONSTITUCIONAL**

ARTÍCULO 1.- Refórmense los artículos 2, 4, 9, 29, 41, 43, 49, 71, 72, 73, 75, 81, 82, 83, 92, 94, 96, 97, 101 y 102 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional, N° 7135 de 11 de octubre de 1989, para que se lean así:

Artículo 2.- Le corresponde específicamente a la jurisdicción constitucional:

- a) Garantizar, mediante los recursos de hábeas corpus, hábeas data y de amparo, los derechos y libertades consagrados por la Constitución Política y los derechos humanos reconocidos por el Derecho Internacional vigente en Costa Rica.

- b) Ejercer el control de la constitucionalidad de las normas de cualquier naturaleza y de los actos sujetos al Derecho Público, así como la conformidad del ordenamiento interno con el Derecho Internacional o Comunitario, mediante la acción de inconstitucionalidad y demás cuestiones de constitucionalidad.

- c) Resolver los conflictos de competencia entre los Poderes del Estado, incluido el Tribunal Supremo de Elecciones, y los de competencia constitucional entre estos y la Contraloría General de la República, las municipalidades, los entes descentralizados y las demás personas de Derecho Público.

- d) Conocer de los demás asuntos que la Constitución o las leyes le atribuyan.”

“Artículo 4.- La jurisdicción constitucional se ejerce por la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia establecida en el artículo 10 de la Constitución Política.

La Sala Constitucional está formada por siete Magistrados propietarios y doce suplentes, todos elegidos por la Asamblea Legislativa en la forma prevista por la Constitución. Su régimen orgánico y disciplinario es el que se establece en la presente Ley y en la Ley Orgánica del Poder Judicial.

La Sala Constitucional actuará necesariamente en pleno para el conocimiento de las cuestiones de constitucionalidad y los conflictos de competencia. Para el conocimiento del resto de los asuntos podrá dividirse en secciones, cuyos integrantes deberán ser distribuidos por la Sala en pleno. El Presidente de la Sala no será miembro de ninguna sección.

Cuando en esta Ley se haga referencia a la Sala, o a la Sala Constitucional, se entenderá que la norma respectiva será de aplicación al pleno y/o a las secciones, en el ámbito de sus competencias.

El Presidente de la Sala y los coordinadores de las secciones serán elegidos por la Sala en pleno según lo dispuesto en los artículos 32, inciso 1) y 52 de la Ley Orgánica del Poder Judicial. En caso de ausencia temporal del Presidente o de los coordinadores, el magistrado titular de mayor edad ocupará el cargo interinamente.

La Sala Constitucional no está sometida al plan de vacaciones establecido en la Ley Orgánica del Poder Judicial y, en consecuencia, fijará las fechas en que sus miembros tomarán vacaciones, de manera que haya siempre una mayoría de magistrados propietarios.

Si la ausencia de propietarios fuere por licencia, se aplicará la regla anterior, excepto en los casos de enfermedad o de otro motivo justo."

Artículo 9.- La Presidencia de la Sala Constitucional podrá rechazar de plano:

- d) Cualquier gestión manifiestamente improcedente o infundada.
- e) Los casos que se traten de la simple reiteración o reproducción de una gestión anterior igual o similar rechazada, siempre que no encontrare razones de interés público que justifiquen reconsiderar la cuestión.
- f) Cuando sea de aplicación lo señalado en los artículos 76 y 80 de esta Ley.

El Pleno de la Sala Constitucional, así como las secciones que se establezcan, podrán también rechazar de plano los asuntos sometidos a su conocimiento, cuando consideren que se está ante alguno de los supuestos antes indicados.

De igual forma, los órganos encargados de conocer los asuntos podrán rechazarlos por el fondo en cualquier momento, incluso desde su presentación, cuando se considere que existen elementos de juicio suficientes para ello."

Artículo 29.- El recurso de amparo garantiza los derechos y libertades fundamentales a que se refiere esta Ley, salvo los protegidos por el hábeas corpus y el hábeas data.

Procede el recurso de amparo contra toda disposición, acuerdo o resolución y en general, contra toda acción, omisión o simple actuación material no

fundada en un acto administrativo eficaz, de los servidores y órganos públicos, que haya violado, viole o amenace violar cualquiera de aquellos derechos.

El amparo procederá no sólo contra los actos arbitrarios, sino también contra las actuaciones u omisiones fundadas en normas erróneamente interpretadas o indebidamente aplicadas.

El recurso de hábeas data procede contra las transgresiones o amenazas de violación al derecho de conocer, actualizar y rectificar las informaciones que se hayan recogido en bases de datos, así como los demás derechos, libertades y garantías constitucionales relacionadas con la recolección, tratamiento y circulación de informaciones registradas en las mismas relativas a personas físicas y jurídicas, sean aquellas administradas por entidades públicas o privadas.

Las regulaciones relacionadas con el amparo establecidas en los Capítulos I y II del presente Título, así como en el resto de esta ley, serán de aplicación para el recurso de hábeas data.”

“Artículo 41.- La sola presentación de los recursos de amparo o hábeas data, no suspenderá automáticamente el acto impugnado.

La Presidencia de la Sala Constitucional, el magistrado instructor, o el órgano encargado de conocerlo por el fondo, podrán disponer, de oficio o a instancia de parte, la acogida o el cese de medidas cautelares con el objeto de proteger provisionalmente los derechos afectados, o bien para garantizar la efectividad de la sentencia.

Para la suspensión del acto impugnado, se deberá valorar que esta no cauce o amenace causar daños o perjuicios ciertos e inminentes a los intereses públicos, mayores que los que la ejecución causaría al agraviado, caso en el

cual se deberán tomar eventualmente otras cautelas a fin de proteger los derechos y libertades del recurrente y no hacer ilusorio el efecto de una eventual resolución favorable.

La resolución que suspenda el acto impugnado contendrá los siguientes elementos:

- a) Una descripción detallada del acto que es suspendido y de otras cuestiones incidentales o prejudiciales conexas.
- b) El plazo de vigencia de la suspensión, que no podrá exceder de treinta días.
- c) Otras medidas de conservación o seguridad que la prudencia aconseje, para prevenir riesgos materiales o evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos realizados, todo conforme con las circunstancias del caso.
- d) Una contra cautela a cumplir por la persona favorecida con la medida cautelar, sí así lo estima necesario la Sala.

Una vez recibidos el informe al que se refiere el artículo 43 de esta ley, así como en cualquier otro momento que se considere pertinente, deberá valorarse si se mantienen las medidas cautelares ordenadas. De conservarse, la sentencia se deberá dictar en el plazo de treinta días, contados a partir de la suspensión del acto.”

"Artículo 43.- En la resolución de admisibilidad de los recursos de amparo y hábeas data, se pedirá informe al órgano o servidor que se indique como autor del agravio, amenaza u omisión.

Cuando se alegue insatisfacción de derechos prestacionales, el recurrido deberá además informar a la Sala de la existencia de terceros que se encuentren en una situación análoga a la del recurrente, o bien cuyos derechos o intereses legítimos puedan verse perjudicados por el recurso.

Al ordenarse el informe, se podrá también pedir el expediente administrativo o la documentación en que consten los antecedentes del asunto. El informe deberá identificar a los terceros que deriven inmediatamente derechos subjetivos del acto recurrido y señalará los datos necesarios para su localización a efectos de notificarles de la existencia del amparo.

La omisión injustificada de enviar esas piezas al tribunal acarreará responsabilidad por desobediencia, y se ordenará de forma inmediata testificar piezas al Ministerio Público para lo de su cargo.

Si el recurso se dirigiere contra un órgano colegiado, el informe y las piezas se pedirán a su Presidente; si se tratare del Poder Ejecutivo o de un Ministerio, al Ministro respectivo, y si se tratare del Consejo de Gobierno, al Ministro de la Presidencia.”

"Artículo 49.- Las sentencias que resuelvan sobre recursos de amparo y hábeas data producen la autoridad y eficacia de cosa juzgada.

Cuando el acto impugnado sea de carácter positivo, la sentencia que conceda el amparo o hábeas data tendrá por objeto restituir o garantizar al agraviado en el pleno goce de su derecho, y restablecer las cosas al estado que guardaban antes de la violación, cuando fuere posible.

Si se hubiere tratado de una mera conducta o actuación material, o de una amenaza, se ordenará su inmediata cesación, así como evitar toda nueva violación o amenaza, perturbación o restricción semejante.

Cuando lo impugnado hubiere sido la denegación de un acto o una omisión, la sentencia ordenará realizarlo, para lo cual se otorgará un plazo prudencial perentorio. Lo anterior, excepto cuando la omisión se trate de reglamentar una ley o disposición normativa, caso en el cual la autoridad tendrá dos meses para cumplir con la prevención. Esta misma regla será de aplicación cuando el recurrido, pese a tener la obligación de presentar el plan señalado en el párrafo siguiente, no lo hiciere en tiempo.

Cuando se trate de derechos prestacionales, la Sala ordenará en sentencia al recurrido que, en un plazo prudencial perentorio, le presente un plan de acción para la satisfacción efectiva, en forma razonable y equitativa, tanto de los derechos o intereses legítimos del recurrente, como de los terceros que se encuentren en una situación análoga, o bien que puedan verse perjudicados. Dicho plan deberá tomar en cuenta las limitaciones presupuestarias y de capacidad operativa de la entidad respectiva, así como los principios del Derecho Internacional de los Derechos Humanos.

Presentado el plan, la Sala deberá avalarlo, con los eventuales cambios que de manera motivada determine, o bien ordenar su modificación o reelaboración, en un plazo prudencial perentorio, de conformidad con los lineamientos que fije.

Mientras es aprobado el plan, la Sala podrá disponer de las cautelas necesarias a fin de proteger los derechos y libertades del recurrente y de los terceros que se encuentren en situación análoga o que puedan verse perjudicados, aplicando en lo que corresponda lo dispuesto en el artículo 41 de esta ley.

Posteriormente, cuando se declare con lugar un recurso de amparo por derechos prestacionales que quepan en el marco de acción de un plan

previamente avalado por la Sala, esta simplemente ordenará tanto al recurrido como al recurrente que se atengan a lo allí establecido.

Si un plazo fijado en virtud de este artículo se considerare desproporcionado con respecto a la complejidad del asunto a resolver, el órgano o entidad encargada de cumplir la resolución podrá presentar recurso de reconsideración de lo acordado, en el plazo de cinco días hábiles, únicamente en cuanto a la duración de dicho término.”

“Artículo 71.- Se impondrá prisión de tres meses a dos años, o de veinte a sesenta días multa, a quien recibiere una orden que deba cumplir o hacer cumplir, dictada en un recurso de amparo, de hábeas data o de hábeas corpus, y no la cumpliere o no la hiciera cumplir, siempre que el delito no esté más gravemente penado.”

“Artículo 72.- Se impondrá prisión de seis meses a tres años, o de sesenta a ciento veinte días multa, a quien diere lugar a que se acoja un nuevo recurso de amparo, de hábeas data o de hábeas corpus, por repetirse en daño de las mismas personas las acciones, omisiones o amenazas que fueron base de un amparo, hábeas data o hábeas corpus anterior declarado procedente.”

“Artículo 73.- Cabrá la acción de inconstitucionalidad:

- a) Contra las leyes y acuerdos legislativos que infrinjan, por acción u omisión, alguna norma o principio constitucional.
- b) Contra las leyes que regulen o desarrollen el ejercicio de los derechos y libertades señalados en el artículo 2 inciso a) de esta Ley, cuando violenten o no protejan estos derechos y libertades.

-
- c) Contra las normas y otras disposiciones generales de cualquier naturaleza, incluso las originadas en actos de sujetos privados, que infrinjan, por acción u omisión, alguna norma o principio constitucional, sin perjuicio de que su nulidad por este hecho pueda declararse en otra vía jurisdiccional.
- d) Cuando en la formación de las leyes, reformas constitucionales o acuerdos legislativos se viole algún requisito o trámite sustancial previsto en la Constitución Política. La acción de inconstitucionalidad por este motivos caducará a los cinco años de publicada la respectiva ley.
- e) Contra, la inercia, las omisiones, las abstenciones y los actos subjetivos de las autoridades públicas, cuando infrinjan alguna norma o principio constitucional, o los tratados internacionales vigentes en Costa Rica, si el asunto no pudiera ser conocido por la jurisdicción contenciosa administrativa o a través de los recursos de hábeas corpus, hábeas data o amparo.
- f) Cuando en la suscripción, aprobación o ratificación de los convenios o tratados internacionales, o en su contenido o efectos se haya infringido una norma o principio constitucional. En este evento, la declaratoria se hará solamente para los efectos de que se interpreten y apliquen en armonía con la Constitución o, si su contradicción con ella resultare insalvable, se ordene su desaplicación con efectos generales y se proceda a su denuncia.
- g) Cuando alguna norma o disposición general de cualquier naturaleza infrinja el artículo 7 párrafo primero de la Constitución, por oponerse a un tratado público o convenio internacional, siempre que su nulidad por este hecho no pueda ser declarada en otra vía jurisdiccional.”

“Artículo 75.- Para interponer la acción de inconstitucionalidad es necesario que exista un asunto pendiente de resolver ante los tribunales, inclusive de hábeas corpus, hábeas data o de amparo, o en el procedimiento para agotar la vía administrativa, en que se invoque esa inconstitucionalidad como medio razonable de amparar el derecho o interés que se considera lesionado.

No será necesario el asunto previo pendiente de resolución en los siguientes casos, en lo que se seguirán los trámites señalados en los artículos siguientes, en lo que fueren compatibles:

- a) Cuando la acción se dirija contra normas de acción automática, esto es, en el caso que exista una transgresión a los derechos del afectado por su sola promulgación, sin necesidad de otras normas o actos que los desarrollen o los hagan aplicables al perjudicado.
- b) Cuando por la naturaleza del asunto no exista lesión individual y directa, o se trate de la defensa de intereses difusos, o que atañen a la colectividad en su conjunto.
- c) Cuando la acción sea interpuesta por el Contralor General de la República, el Procurador General de la República, el Fiscal General de la República o el Defensor de los Habitantes.

En una sola acción podrán concurrir varios accionantes para la tutela de intereses supraindividuales, ya sea por tratarse de intereses difusos, intereses colectivos o intereses individuales homogéneos, así entendidos por provenir de una causa u origen común.

Interpuesta la acción se seguirán los trámites señalados en los artículos siguientes, en lo que fueren compatibles.”

“Artículo 81.- Si la Presidencia de la Sala considerare cumplidos los requisitos de que se ha hecho mérito, conferirá audiencia a la Procuraduría General de la República y a las otras partes o terceros legítimamente apersonados que figuren en el asunto principal, por un plazo de quince días hábiles, a fin de que manifiesten lo que estimen conveniente. Asimismo, ordenará que se publique un aviso en el Boletín Judicial y en la página web de la Sala Constitucional haciendo saber de la interposición de la acción.

La resolución que dé curso a la acción además deberá disponer, de forma motivada, de lo siguiente:

- a) Si ordena, al tribunal u órgano que conozca el asunto que haya originado la acción, no dictar resolución final hasta que la Sala se haya pronunciado.
- b) Si ordena que en los procesos o procedimientos en que se discuta la aplicación de lo impugnado, no se dicte resolución final mientras la Sala no haya hecho el respectivo pronunciamiento.

Si la acción fuere planteada por el Procurador General de la República, la audiencia se le dará a la persona que figure como parte contraria en el asunto principal.”

“Artículo 82.- Cuando la acción se refiera a normas procesales o de tramitación, la Sala podrá ordenar que, aparte del dictado de la resolución final, la suspensión se extienda a la aplicación de aquellas, según las normas establecidas en el artículo anterior.”

“Artículo 83.- En los quince días posteriores a la publicación del aviso a que alude el artículo 81, las partes que figuren en los asuntos pendiente a la fecha de la interposición de la acción, o aquellos con interés legítimo, podrán

apersonarse dentro de esta, a fin de coadyuvar en las alegaciones que pudieren justificar su procedencia o improcedencia, o para ampliar, en su caso, los motivos de inconstitucionalidad en relación con el asunto que les interesa.”

“Artículo 92.- En el caso de declaraciones de inconstitucionalidad por omisión, la Sala constatará la misma, condenará al infractor al pago de los daños y perjuicios causados, los que se liquidarán en la vía de ejecución de sentencia contencioso administrativa, y le hará de conocimiento al órgano competente de la obligación de emitir la normativa atinente para que proceda al efecto.

En los casos en que la Constitución o los tratados o convenios internacionales vigentes en Costa Rica establezcan un plazo para emitir la norma omitida, la Sala podrá además determinar un término prudencial perentorio para su emisión.

En cualquier caso, mientras el obligado a emitir la normativa no lo haga, cualquier afectado por dicha omisión podrá reclamar el pago de los daños y perjuicios que se le hayan ocasionado por este hecho, los que se reclamarán en la vía de ejecución de sentencia contencioso administrativa.

Si el plazo fijado por la Sala para los efectos del párrafo segundo de este artículo se considerare desproporcionado con respecto a la complejidad del asunto a normar o de los procedimientos a utilizar al efecto, el órgano o entidad encargado de emitir la normativa omitida, o la Procuraduría General de la República, podrán presentar, en el plazo de cinco días hábiles, recurso de reconsideración de lo acordado únicamente en cuanto a la duración de dicho término.”

“Artículo 94.- La sentencia constitucional anulatoria tendrá efecto retroactivo, en todo caso, a favor del indiciado o condenado, en virtud de proceso penal o procedimiento sancionatorio.

Los efectos patrimoniales continuos de la cosa juzgada se ajustarán, sin retroacción, a la sentencia constitucional anulatoria, a partir de su eficacia.”

“Artículo 96.- Por la vía de la consulta de constitucionalidad, la jurisdicción constitucional ejercerá la opinión consultiva previa sobre los proyectos legislativos, en los siguientes supuestos:

a) Preceptivamente, cuando se trate de proyectos de reformas constitucionales, así como de los tendientes a la aprobación de convenios o tratados internacionales, inclusive las reservas hechas o propuestas a unos u otros.

b) Respecto de cualesquiera otros proyectos de ley, de la aprobación legislativa de actos o contratos administrativos, o de reformas al Reglamento de la Asamblea Legislativa, cuando la consulta la presente un número no menor de quince diputados, en los casos en que el Plenario no haya reconocido la existencia de las violaciones a trámites o requisitos sustanciales previstos en la Constitución, que hubieren sido indicadas por el órgano técnico que determine el Reglamento de la Asamblea Legislativa.”

“Artículo 97.- En los casos del inciso a) del artículo anterior, la consulta la hará el Directorio de la Asamblea Legislativa. En los del inciso b), el número de diputados allí referido.”

“Artículo 101.- La Sala evacuará la consulta dentro del mes siguiente a su recibo.”

El dictamen de la Sala se referirá únicamente a la existencia o no de trámites inconstitucionales y será vinculante en relación con dichos extremos.

En todo caso, el dictamen no precluye la posibilidad de que posteriormente la norma o normas cuestionadas puedan ser impugnadas por las vías de control de constitucionalidad.”

“**Artículo 102.-** Todo juez estará legitimado para consultarle a la Sala Constitucional sobre la constitucionalidad de una norma o acto que deba aplicar, o de un acto, conducta u omisión que deba juzgar en un caso sometido a su conocimiento.”

ARTÍCULO 2.-

Modifíquense el encabezamiento del Título III de la Ley de la Jurisdicción Constitucional, N° 7135 del 11 de octubre de 1989, así como el de los Capítulos I y II del mencionado Título III, para que digan lo siguiente:

“TÍTULO III DE LOS RECURSOS DE AMPARO Y HÁBEAS DATA”

“CAPÍTULO I DE LOS RECURSOS DE AMPARO Y HÁBEAS DATA CONTRA ÓRGANOS O SERVIDORES PÚBLICOS”

“CAPÍTULO II DE LOS RECURSOS DE AMPARO Y HÁBEAS DATA CONTRA SUJETOS DE DERECHO PRIVADO”

ARTÍCULO 3.- Adiciónese lo siguiente al Código de Trabajo, Ley N° 2 del 27 de agosto de 1943 y sus reformas:

a) Dos incisos al artículo 81, identificados como l) y m), por lo que el actual inciso l) pasará a ser el n). El texto de los incisos adicionados será el siguiente:

“l) Cuando el trabajador diere lugar a que se acoja un nuevo recurso de amparo, hábeas corpus o hábeas data por repetirse en daño de las mismas personas las acciones, omisiones o amenazas que hubieren sido el fundamento de una sentencia estimatoria. Lo anterior salvo cuando el trabajador actúe por instrucciones del patrono, sus representantes, dependientes o familiares, caso en el cual la responsabilidad será de estos.

m) Cuando el trabajador retrase o incumpla la ejecución de las resoluciones y sentencias dictadas por los órganos de la jurisdicción constitucional, o por los de otros órdenes jurisdiccionales con autoridad de cosa juzgada material. Lo anterior salvo cuando el trabajador actúe por instrucciones del patrono, sus representantes, dependientes o familiares, caso en el cual la responsabilidad será de estos.”

b) Un inciso j) al artículo 83, por lo que el actual inciso j) pasará a ser el k). El texto del inciso adicionado será el siguiente:

“j) Cuando el patrono, sus representantes, dependientes o familiares, le ordenasen retrasar o incumplir la ejecución de resoluciones y sentencias dictadas por los órganos de la jurisdicción constitucional, o por los de otras órdenes jurisdiccionales con autoridad de cosa juzgada material; o bien cuando le ordenasen repetir en daño de las

misma personas las acciones, omisiones o amenazas que hubiesen sido el fundamento de una sentencia estimatoria en un recurso de amparo, hábeas corpus o hábeas data.”

ARTÍCULO 4.- Adiciónense dos párrafos finales al inciso d) artículo 41 del Estatuto del Servicio Civil, Ley N° 1581 del 30 de mayo de 1953 y sus reformas, cuyo texto dirá lo siguiente:

“Será falta grave, que podrá ser sancionada con suspensión sin goce de salario de uno a tres meses, o despido, el retraso u omisión en el cumplimiento de las resoluciones y sentencias dictadas por los órganos de la jurisdicción constitucional y de otros órdenes jurisdiccionales con autoridad de cosa juzgada material.

También constituirá falta grave merecedora de las sanciones indicadas en el párrafo anterior, el que un funcionario dé lugar a que se acoja un nuevo recurso de amparo, hábeas corpus o hábeas data por repetirse en daño de las mismas personas las acciones, omisiones o amenazas que hubieren sido el fundamento de una sentencia estimatoria.”

TRANSITORIO ÚNICO.- Mientras el Reglamento de la Asamblea Legislativa no determine el órgano técnico al que se refiere la reforma del artículo 96 inciso b) de la Ley de la Jurisdicción Constitucional, N° 7135 del 11 de octubre de 1989, contenida en el artículo 1 de la presente ley, bastará la firma de quince diputados para la presentación de una consulta legislativa facultativa previa ante la Sala Constitucional.

Rige a partir de su publicación.”

DADO EN LA SALA DE SESIONES DE LA COMISIÓN PERMANENTE DE ASUNTOS JURÍDICOS. SAN JOSÉ, A LOS TREINTA DÍAS DEL MES DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL TRECE.

Oscar G. Alfaro Zamora
Presidente

Carmen María Muñoz Quesada
Secretaria

Antonio Calderón Castro

Danilo Cubero Corrales

Carlos Humberto Góngora Fuentes

Carmen María Granados Fernández

Rodolfo Sotomayor Aguilar

José María Villalta Florez-Estrada

Luis Gerardo Villanueva Monge
Diputada/Diputados

NAM/JUR/30-4-13